



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

570

C-119870-3

“Olaran, Zulma Anahí y
otra c/ Pereyra, Nancy
Noemí s/ Incidente
Exclusión de Herederos”
C. 119.870

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Magistrado a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial n°1 de Tandil, rechazó el incidente de exclusión de heredero promovido por Zulma Anahí Olarán e Ivana Edith Olarán contra Nancy Noemí Pereyra, hijas y cónyuge respectivamente del causante Mario Oscar Olarán, de quien fueran oportunamente declaradas sus legítimas herederas en los autos acollarados “*OLARÁN, Mario Oscar s/ sucesión ab intestato*”, de trámite por ante ese mismo Juzgado (fs. 223/226 vta.).

II.- Recurrido dicho pronunciamiento por las incidentistas, y previa vista cursada al Fiscal General departamental, a su turno, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, revocó la sentencia apelada, haciendo lugar a la acción promovida, disponiendo en consecuencia la exclusión de Nancy Noemí Pereyra de la declaratoria de herederos referida, con costas de ambas instancias a la incidentada vencida (fs. 276/289 vta.).

Para resolver en el sentido adelantado -en lo que a los fines recursivos interesa señalar-, destacó que la sentencia de primera instancia encontró apoyo en la doctrina según la cual caduca el derecho a impugnar la declaratoria de herederos para quienes, en el curso de la sucesión, reconocieron en otros el carácter de herederos sin promover oposición. No obstante, a juicio del Tribunal, dicha doctrina no resulta de aplicación al caso, en atención a las particularidades que el mismo presenta.

En tal sentido, sostuvo la alzada que dicha postura se afina -en última instancia- en la denominada doctrina de los actos propios, la que en el caso de autos -por las circunstancias especiales que el mismo presenta-,

conduce según su apreciación a una solución diametralmente opuesta a la arribada. Para ello -agregó- resulta menester efectuar una valoración integral de lo actuado por las partes en el juicio sucesorio, indagando la verdadera intención que tuvieron los sujetos involucrados en el proceso universal al concretar sus diferentes peticiones en aquel.

Comenzó por señalar que el régimen de impugnación de la declaratoria de herederos está previsto en el art. 737 del C.P.C.C.B.A. Destacó que la falta de precisión de la norma aludida ha dado lugar a posturas encontradas acerca de quienes tienen posibilidad de formular la aludida impugnación. Ello así -señaló-, en tanto conforme una postura restrictiva no podrían hacerlo aquellos herederos que habiendo participado del proceso no hubieran contradicho el carácter de heredero de quien ulteriormente vienen a impugnar, en la inteligencia de que aquellos no pueden válidamente desconocer la eficacia de un acto procesal firme, con cita de doctrina de autor y de precedentes emanados de Cámaras de Apelación de distintas departamentales provinciales. Y a continuación puntualizó que es en esa línea de interpretación restrictiva que se enrola el decisorio de grado cuestionado al establecer que, en el caso, ha caducado para las incidentistas el derecho a impugnar la declaratoria de herederos pronunciada en el proceso principal por quienes en el curso de dicho sucesorio reconocieron el derecho de la incidentada para ser declarada tal sin formular oposición, por haberse operado la preclusión y ganado aquel pronunciamiento autoridad de cosa juzgada formal y sustancial.

Sin embargo -tal lo ya anticipado-, haciendo foco en las particulares circunstancias de la causa, concluyó que aquel criterio restrictivo adoptado por el sentenciante de origen no debía regir en la especie pues efectuando una valoración integral de lo actuado por todos los contendientes en el proceso sucesorio de don Mario Oscar Olarán, por aplicación de la misma doctrina de los propios actos, llegaba a una solución diametralmente opuesta a la plasmada en el decisorio de primera instancia. En ese derrotero, sostuvo que habiendo sido promovida la sucesión con fecha 25-III-2004 en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119870-3

conjunta por las incidentistas e incidentada, dejaron expresa constancia en el escrito inicial que desde diciembre de 1999 hasta el deceso del causante, éste y su esposa -Nancy Pereyra- estuvieron separados de hecho sin voluntad de unirse en forma ininterrumpida.

Consideró el Tribunal que tal manifestación, sumada a la constancia de cesión de derechos y acciones hereditarias que le correspondían en autos “*Olarán Mario Oscar s/sucesión*” -otorgada mediante instrumento privado con firma certificada por la señora Pereyra en favor de sus hijas, con anterioridad al dictado de la declaratoria de herederos (22-VII-2004) y con el compromiso de la cedente de elevar tal instrumento a escritura pública-, resultó decisiva para concluir que no fue contradictorio el proceder de las incidentistas tal como concluyera el magistrado de origen, pues pone en evidencia la clara intención de todos los sujetos involucrados de excluir a la cónyuge de la herencia dejada por el causante.

Entendió la Cámara que dicha cesión se erigió en un elemento decisivo para desentrañar cuál fue la real motivación de las partes, no pudiendo interpretarse que pueda haber caducado el derecho de las reclamantes para impugnar la declaratoria de herederos que, evidentemente, no reflejaba el verdadero acuerdo de voluntades que se dio en los inicios del trámite sucesorio. Por último afirmó que no resultaban convincentes las explicaciones vertidas por la incidentada en el sentido de que la aludida cesión había sido otorgada con el objeto de permitir y convalidar el arrendamiento de un inmueble rural perteneciente al acervo sucesorio suscripto por las hermanas Olarán, pues no existía a su juicio ningún indicio en el expediente acerca de inconveniente alguno que pudiera haberse originado al respecto con el arrendatario.

En consecuencia, concluyó que la sentencia impugnada no se ajustaba a derecho, en cuanto soslayó la valoración de la cesión aludida, extendida por la cónyuge separada de hecho y consideró precluso el derecho de las incidentistas a impugnar la declaratoria de herederos dictada en el proceso sucesorio.

Con relación al cese de la vocación hereditaria del cónyuge supérstite, afirmó que la sentencia apelada adoptó una postura que no se ajusta a la doctrina legal de esa Suprema Corte, haciendo recaer la carga probatoria de las causales de exclusión sucesoria de aquella sobre quienes cuestionasen su vocación hereditaria.

Por el contrario -agregó-, la propia Sala interviniente en un precedente que citó (causa n°45.180, “Lucotti”, sent. del 23-XII-2002), en consonancia con la doctrina legal referenciada, adhirió a la postura contraria, según la cual la separación de hecho importa ausencia de vocación hereditaria recíproca entre los cónyuges, a menos que el supérstite alegue y pruebe que fue el premuerto el culpable de dicha separación.

Así las cosas, el Tribunal consideró que con la manifestación vertida en el escrito de inicio del sucesorio, en el que todos los sujetos contendientes admitieron que desde diciembre de 1999 hasta el deceso del causante y en forma ininterrumpida los cónyuges Olarán-Pereyra se encontraban separados de hecho sin voluntad de unirse, quedó plenamente acreditada aquella circunstancia fáctica sin que la incidentada lograra acreditar su inocencia en la separación o que, al menos, fuera su cónyuge el exclusivo responsable de aquella ruptura.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alzó la Sra. Pereyra vencida, mediante apoderado, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 295/302, concedido a fs. 305/306 vta. y del que se confiriera vista a esta Procuración General a fs. 326.

Abocado a dar respuesta a la aludida convocatoria, fue requerida la remisión de los autos “*Olarán, Mario Oscar s/Sucesión ab intestato*”, en la inteligencia que devenía indispensable contar con dichas actuaciones, para emitir el pertinente dictamen, habiéndose satisfecho tal requisitoria a fs. 340/341.

IV.- Manifiesta la impugnante en su pieza recursiva que la sentencia de Alzada incurre en absurdo, y en una incorrecta aplicación de la ley.

Con relación al vicio lógico aludido, señala que resulta absurdo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119870-3

sostener que quienes solicitaron la inclusión en la declaratoria de herederos y la consintieron, puedan posteriormente requerir su exclusión, con apoyo en la teoría de los propios actos.

Afirma que respecto de la separación de hecho alegada, si las partes la hubiesen considerado como causal de exclusión, lo hubieran señalado en el escrito de inicio que presentaron en forma conjunta todos los contendientes. No se explica entonces, por qué refieren el supuesto estado de separación para luego requerir el dictado de la declaratoria de herederos también a favor de la cónyuge.

En ese orden de ideas, agrega que resulta contradictorio alegar la exclusión de la declaratoria y paralelamente hacer suscribir a la demandada un acuerdo privado de cesión de derechos hereditarios.

Puntualiza que la interpretación del Tribunal resulta absurda y configura una errónea aplicación de la ley, ya que las incidentistas en ningún momento requirieron el cumplimiento de una eventual obligación de otorgar escritura pública, producto de una cesión celebrada en instrumento privado con certificación de firma por Notario, y que sólo podría hacerse valer si no se cuestionara la calidad de heredera de la cónyuge.

A juicio de la recurrente, resulta absurdo interpretar conductas contradictorias de las incidentistas como favorables a la exclusión pretendida, configurando una errónea aplicación de la teoría de los propios actos, desatendiendo que fueron las mismas solicitantes quienes consintieron la declaratoria de herederos oportunamente dictada y que posteriormente vinieron a impugnar.

Contrariamente a lo afirmado en el fallo de alzada cuestionado, si pese a la alegada existencia de la separación de hecho de los cónyuges, las propias incidentistas consintieron la inclusión de su madre en la declaratoria de herederos, mal pueden ahora, contrariando los propios actos desplegados anteriormente, sostener que por esa misma razón corresponde la pretendida exclusión. Señala que debe interpretarse que la separación no existió, o que existiendo fue imputable a la culpa del causante (art. 3575 C. Civil). Y en ese

caso, si bien reconoce que en esta instancia extraordinaria la discusión acerca de la interpretación de si corresponde o no aplicar la doctrina de los propios actos, deviene en principio inviable, dicha barrera debe ceder ante la configuración del absurdo que alega acaecido en la especie.

También juzga absurda y errónea la aplicación de la ley en lo que respecta a la admisión de una eventual cesión de derechos hereditarios como causal de exclusión de la declaratoria de herederos, toda vez que no existe norma que así lo contemple, y la interpretación del tribunal no puede suplir los actos jurídicos relevantes y eficaces que deben realizar necesariamente las partes. Además -alega-, una mera constancia de cesión de derechos hereditarios no puede resultar suficiente para excluir de la herencia a una persona, existiendo otras vías procesales idóneas al efecto para que se cumplan los requisitos que la ley exige; concretamente, exigir la escrituración comprometida a través del aludido instrumento privado, no promovida por las accionantes.

Sostiene que también incurre en los vicios antedichos la interpretación del Tribunal respecto de la caducidad del derecho de las requirentes para impugnar la declaratoria de herederos. Pues si bien es cierto -afirma- que la esencia de la declaratoria de herederos es la provisionalidad en tanto no sea atacada ya que la misma no es inmutable, también lo es que con relación a quienes intervinieron en el procedimiento sucesorio y requirieron tal resolución, hace cosa juzgada material, citando en respaldo de su posición un precedente pronunciado por una Cámara de Apelaciones provincial.

Para finalizar, denuncia absurdo en la valoración de las pruebas, considerando que más allá de las distintas posiciones doctrinarias elaboradas en torno a lo dispuesto por el art. 3575 del C. Civil, las incidentistas no han acreditado la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse, y menos aún, algún supuesto de culpabilidad. Alega que nada dijo el Tribunal respecto de la Escritura 516 pasada por ante el Notario Héctor A. Córscico con fecha 22-8-2003, de la que surge que comparecen ambos esposos, denunciando como domicilio común el de calle Constitución 1523 de Tandil, instrumento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119870-3

público que en ningún momento fue redargüido de falsedad por quienes alegan en favor de la exclusión.

V.- El recurso no puede prosperar por resultar insuficiente.

Tal como fuera anticipado a través de la síntesis de los fundamentos del fallo recurrido, la Cámara juzgó inaplicable al caso la doctrina sobre la que se apoyó la sentencia de primera instancia, según la cual caduca el derecho a impugnar la declaratoria de herederos para quienes en el curso de la sucesión reconocieron el derecho a ser declaradas herederas sin promover oposición. Argumentó que tal solución no interpretaba la real voluntad de las partes derivada de los escritos judiciales, verdadera intención que -a su juicio- quedaría patentizada conjugando la manifestación vertida en el escrito de inicio acerca de la separación de hecho de los cónyuges Olarán Pereyra (v. fs. 282 vta.), con la cesión de derechos hereditarios de fecha 22-VI-2004, deficitariamente formalizada (fs.283), como elemento que consideró decisivo para desentrañarla.

En ese discurrir, puntualizó el Tribunal que “...3.- *Y arribo de este modo a una conclusión medular que quiero dejar expresamente asentada, pues no se advierte el proceder contradictorio de las incidentistas que fuera resaltado en la sentencia apelada. Muy por el contrario, la manifestación volcada al inicio del juicio sucesorio relativa a la separación de hecho de los cónyuges (de fecha 25 de marzo de 2004), debe relacionarse y armonizarse con la cesión de derechos y acciones hereditarios que otorgó la cónyuge supérstite poco tiempo después (el día 22 de junio de 2004), todo lo cual sucedió con anterioridad al dictado de la declaratoria de herederos (el día 2 de julio de 2004). Todo ello trasunta la real voluntad de las partes, plasmada de común acuerdo en el expediente sucesorio, consistente en excluir a la cónyuge de la herencia por la vía de la cesión de derechos y acciones hereditarios...*” (v. fs. 283 vta./284).

Dicha conclusión fáctica del pronunciamiento impugnado no puede ser objeto de cuestionamiento en sede extraordinaria sino a través de la invocación y cabal demostración del vicio de absurdo en el razonamiento

desplegado por el sentenciante. Y si bien dicho vicio lógico ha sido invocado por la recurrente en su intento revisor, la insuficiencia técnica de la vía de impugnación intentada en tal sentido impide ingresar en el conocimiento de los agravios allí portados.

En efecto, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades V.E.: *“Quien afirma la violación de un precepto legal o doctrina no hace sino adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito, extremo que no queda satisfactoriamente abastecido con la sola mención de distintas normas jurídicas o el despliegue de una argumentación que no se dirige al punto neurálgico del fallo cuestionado”* (Doctrina causas C. 106.770, sent. del 11-VII-2012; C. 116.855, sent. del 7-V-2014; C. 120.653, sent. del 7-VI-2017; entre otras). En consecuencia, debe ser calificado de insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que omite efectuar una réplica idónea a las conclusiones que fundamentan el pronunciamiento, y que se limita a trasuntar una discrepancia de criterio, no demostrando de qué manera se habría producido la infracción legal o el absurdo que alega (conf. causas Ac. 90.860, sent. del 29-VI-2005; Ac. 90.372, sent. del 14-II-2007; C. 101.401, sent. del 4-V-2011; C. 99.429, sent. del 22-II-2012; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017; entre muchas otras).

En autos, la impugnante ha focalizado sus intentos argumentales en la defensa de sus tesis acerca de la conducta contradictoria que a su juicio han desplegado a lo largo del proceso quienes primeramente hubieran admitido su condición de heredera del causante para luego controvertir tal calidad al incoar el incidente de exclusión de herencia promovido.

Sin embargo, su prédica recursiva se limita a efectuar un nuevo análisis de los hechos y constancias de la causa según su propio criterio valorativo, evidenciando tan sólo, la intención de disputarle al juzgador la facultad que la ley le confiere para establecer el alcance de los escritos constitutivos de la litis, como así también la de determinar el mérito y habilidad de toda la prueba producida por las partes para demostrar sus alegaciones. Y ello no es suficiente para demostrar el vicio de absurdo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-119870-3

endilgado al pronunciamiento impugnado (conf. S.C.B.A., causas C. 97.543, sent. del 30-III-2010; C. 109.060, sent. del 19-XII-2012; C. 117.107, sent. del 3-VII-2013; C. 99.055, sent. del 07-V-2014: entre otras).

Cabe recordar que conforme el criterio sostenido inveteradamente por V.E. la demostración del vicio de absurdo impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado el material probatorio o interpretado las presentaciones de las partes. En este sentido, resulta un imperativo que pesa sobre el recurrente, la incontrastable muestra de evidencias de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, reveladora de la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794, sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras). Y dicha carga argumental específica aparece insatisfecha en la especie.

Repasando cronológicamente las constancias de la causa, cabe destacar que en fecha 17 de junio de 2004, luego de haber iniciado en forma conjunta madre e hijas a través de su mismo letrado patrocinante el proceso sucesorio de quien fuera en vida esposo y padre de las requirentes, solicitaron en préstamo el expediente sucesorio a fin de proceder a la “realización de la declaratoria de herederos” (v. fs. 26), siendo facilitado el mismo en los términos del art. 127 del C.P.C.C.B.A. con fecha 22 de ese mismo mes (v. fs. 29), esto es, exactamente el mismo día en que se habría firmado el instrumento privado agregado en original a fs. 8/9 de este incidente, relativo a la cesión de derechos hereditarios aludidos, con certificación de firma por Notario. Fue así que el por entonces letrado de las hermanas Olarán y su madre, Dr. Osvaldo R. Zarini, retiró el expediente en préstamo y -en uso de una metodología cuanto menos “inusual” y poco ortodoxa en la práctica forense-, confeccionó la declaratoria de herederos en hoja membretada de su estudio jurídico (“Estudio Zarini”), presentándola ante el Juzgado en fecha 30

de junio de 2004, según surge del sello fechador impuesto en el lateral izquierdo del cuerpo de la foja 29, para su ulterior suscripción por el juez de la causa, instrumentada con fecha 2 de julio de 2004.

Fue así que a partir del *racconto* de antecedentes formulado, el tribunal *ad quem* juzgó en el pronunciamiento impugnado que la real intención de ambas partes contendientes había sido desde el inicio de las actuaciones sucesorias la de direccionar la transmisión de los derechos hereditarios que pudieran resultar del fallecimiento del causante únicamente en favor de sus hijas aquí incidentistas, excluyendo de tales beneficios a la cónyuge incidentada, doña Nancy Noemí Pereyra, quien a la fecha de la muerte de aquel, según las propias manifestaciones de todas las partes involucradas -iniciadoras proceso sucesorio bajo el mismo patrocinio letrado-, se encontraba separada de hecho, sin voluntad de unirse, en forma ininterrumpida, no habiendo alcanzado a formalizar el trámite de divorcio vincular (v. manifestación de fs. 10 del expte. 33.234 acollarado).

Tales conclusiones no han sido objeto de una réplica eficaz por parte de la recurrente quien en su intento por torcer la suerte de lo decidido en torno a esta clase de cuestiones no ha hecho sino otra cosa que paralelar su opinión personal sustituyendo el criterio del juzgador de mérito, a través de la exposición de un particular punto de vista en orden a la apreciación de los hechos, las conductas y las pruebas aportadas en la causa.

Tampoco advierto configurado en la especie el absurdo valorativo que la recurrente endilga al pronunciamiento en crítica en cuanto ha tenido por suficientemente acreditada la aludida separación de hecho de los cónyuges Olarán-Pereyra. Para ello el órgano de alzada tuvo especialmente en consideración, como elemento gravitante, la manifestación conjunta efectuada al inicio del proceso sucesorio en la que la Sra. Pereyra admitió que desde diciembre de 1999 hasta el deceso del Sr. Olarán, en forma ininterrumpida, se encontró separada de hecho sin voluntad de unirse (ver fs. 288, pto. 3.). Y a renglón seguido destacó que el análisis de la prueba testimonial aportada a fs. 123/125 y 199/203 vta., resultaba ratificadorio, sin hesitaciones, de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

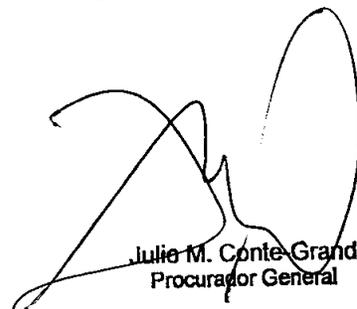
C-119870-3

existencia de dicha separación de hecho, amén de destacar la orfandad probatoria en la que incurriera la incidentada, quien a fs. 213 hubo desistido de las probanzas ofrecidas en tal sentido, sin haber arrimado elemento de valoración alguno tendiente a demostrar su inocencia en la separación de hecho referida o que su cónyuge hubiera sido el exclusivo responsable, a la luz de la doctrina bajo la que, a su juicio, cabe interpretar los alcances del art. 3575 del C. Civil (v. fs. 288 vta., 2do. pár..).

Tiene dicho V.E. de manera inveterada al respecto que *“la selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que admite la posibilidad de inclinarse por algunas descartando otras), es facultad privativa de los jueces de grado y no constituye un supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras, así como para apreciar la idoneidad de los testigos”* (conf. S.C.B.A., causas C. 118.236, sent. del 8-IV-2015; C. 119.176, sent. del 15-VI-2016; C 119.090, sent. del 21-IX-2016; A. 72.493, sent. del sent. del 12-VII-2017; entre otras).

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente, según mi apreciación, para desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado en los términos precedentemente referenciados (conf. art. 298 del C.P.C.).

La Plata, 29 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

